



Nicolás Henao Bernal

Medellín, 26 de abril de 2021

Señora

**JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

<ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

E.S.D.

Reabr  
29/04/21

**Referencia:** proceso verbal (responsabilidad civil contractual) promovido por **AR AUTOS S.A.S.** en  
contra de **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**.  
Radicado: 050013103-008-2018-00570-00.  
**Asunto:** contestación a la "reforma de la demanda", proposición de excepciones de fondo o de mérito  
y objeción al juramento estimatorio

Señor Juez:

**NICOLÁS HENAO BERNAL**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.774.501, expedida en Medellín, abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 103.363, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** del demandado **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, tal como fue indicado en el Auto del seis (6) de abril, notificado por estados del quince (15) de abril de 2021, me dirijo a Ud., de la manera más respetuosa, para manifestarle que ejerzo el derecho de contradicción, en su modalidad de: i) contestación a la "reforma de la demanda", ii) proposición de excepciones de fondo o de mérito y, iii) objeción al juramento estimatorio [parcial], así:

**TÍTULO PRIMERO  
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PARTES DE LA "REFORMA A LA DEMANDA"  
(NÚM. 1, ART. 96 DEL C.G.P.)**

**1. La Pretensora:**

Es la misma sociedad afirmada en el escrito de "reforma a la demanda" y en idéntica posición procesal.

**2. El Resistente:**

Es el mismo afirmado en el escrito de "reforma a la demanda" y en idéntica posición procesal.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA "REFORMA A LA DEMANDA"**  
**(NÚM. 2, ART. 96 DEL C.G.P.)**

**AL HECHO PRIMERO:**

No me consta las afirmaciones contenidas en el hecho; sin embargo, el demandado **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, se atiene a la totalidad de los documentos que prueben o den cuenta de la existencia de la *"relación comercial desde hace más de 7 años"*.

En cuanto a la nota al pie de página No. 1, la parte demandante deberá probar a través del acto de apoderamiento que exige la Ley para afirmar que *"ambos actuaban como una sola persona a la hora de realizar el negocio que nos atañe"*, puesto que, si cada uno es mayor de edad y plenamente capaz, cada uno conserva su consentimiento para obligarse por sí mismo.

**AL HECHO SEGUNDO:**

No me constan las varias afirmaciones contenidas en el hecho; sin embargo, y de conformidad con los documentos aportados con la demanda, procedo a realizar los siguientes pronunciamientos especiales:

- i. Consta la celebración de un contrato denominado por las partes como **"CONTRATO DE CONSIGNACIÓN"**, suscrito entre **FERNANDO LONDOÑO VIVERO**, en su calidad de **"CONSIGNANTE"** y, **AR AUTOS S.A.S.**, en su calidad de **"CONSIGNATARIO"**, con fecha del día 21 de febrero de 2013, cuyo objeto fue: *"dejar en consignación el vehículo TOYOTA TUNDRA para que AR AUTOS S.A.S. lo enajenara a un tercero por un precio acordado de \$140.000.000"*.
- ii. El contrato de *"consignación o estimatorio"*, es un contrato típico de naturaleza mercantil contenido en el artículo 1377 del Código de Comercio aplicable al caso *sub iudice* en virtud a que el demandante ejerce actos de comercio y el cual expresa: *"Por el contrato de consignación o estimatorio una persona, denominada consignatario, contrae la obligación de vender mercancías de otra, llamada consignante, previa la fijación de un precio que aquel debe entregar a este. (...)"*. Así, pues, un elemento axiológico del contrato de *"consignación o estimatorio"* es que el *"consignante"* debe ser la persona dueña o titular del derecho real de dominio de la mercancía o bien que entrega al *"consignatario"* y, de conformidad con lo narrado en el hecho y con la prueba documental aportada con la demanda, el propietario del vehículo era el señor **WILLIAM URINA SERNA** y no el demandado **FERNANDO LONDOÑO VIVERO**.



Nicolás Henao Bernal

Igualmente, el contrato de "consignación o estimatorio" carece de otro elemento axiológico fundamental que es el plazo de duración para llevar a cabo el objeto pactado.

**AL HECHO TERCERO:**

No me constan las afirmaciones contenidas en el hecho; sin embargo, procederé a dar la siguiente explicación: de conformidad con la prueba documental aportada con la demanda denominada "FACTURA CAMBIARA DE COMPRAVENTA No. -----" del 21 de diciembre de 2013, AR AUTOS S.A.S. negoció el vehículo con la persona equivocada, por cuanto que el propietario del vehículo automotor no era LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO, sino el señor WILLIAM URINA SERNA y así se encuentra declarado en el documento mencionado. Luego, si el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO, no era el titular del derecho real de dominio del vehículo automotor, la tradición del vehículo automotor no se podría efectuar, por cuanto este es un bien sujeto a registro, con lo cual desconocieron la imperatividad de los artículos 745 y 749 del Código Civil, los cuales expresan:

*"ARTICULO 745. <TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO>. Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges".*

*"ARTICULO 749. <SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACION>. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas".*

Así las cosas, AR AUTOS S.A.S. conoció tal hecho y circunstancia especial y ASUMIÓ EL RIESGO DE ADQUIRIR COSA AJENA, razón por la cual sabía que estaba comprando "cosa ajena" y por ello, la aplicación del artículo 752 del Código Civil para este caso, el cual prescribe:

*"ARTICULO 752. <TRADICION DE COSA AJENA>. Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada. Pero si el tradente adquiere después el dominio, se entenderá haberse este transferido desde el momento de la tradición".*

**AL HECHO CUARTO:**

De conformidad con la prueba documental aportada con la demanda, aparentemente es cierto la existencia del documento denominado "FACTURA CAMBIARA DE COMPRAVENTA No. -----", con fecha del 21 de diciembre de 2013, pero que, tal documento no constituye un título valor por cuanto que no reúne los elementos taxativos indicados en el artículo 774 del Código de



Nicolás Henao Bernal

Comercio. Pese a lo anterior, el señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, se atienen a la totalidad del documento mencionado en el hecho.

Además, se reitera que, de conformidad con dicho documento, **AR AUTOS S.A.S.** asumió el riesgo de adquirir cosa ajena, ya que en el mismo documento las partes expresaron y conocieron que el titular del derecho real de dominio del vehículo era el señor **WILLIAM URINA SERNA** y no **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, con lo cual no es cierto lo afirmado por la parte demandante que "*LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO, asegurando que el vehículo era de su entera propiedad (...)*".

#### **AL HECHO QUINTO:**

De conformidad con la prueba documental aportada con la demanda, denominado "**FACTURA CAMBIARA DE COMPRAVENTA No. -----**", con fecha del 21 de diciembre de 2013, aparentemente es cierta la forma de pago del vehículo TOYOTA TUNDRA que describe el hecho y, en tal virtud el demandado se atiene a la totalidad del contenido del documento mencionado en el hecho.

Por otra parte, no me consta, porque el documento en mención no dice lo afirmado por la parte demandante consistente en que, en la primera semana del año 2014, "*LUIS FERNANDO entregaría los traspasos firmados del vehículo TOYOTA TUNDRA*".

#### **AL HECHO SEXTO:**

No me constan las afirmaciones contenidas en el hecho; sin embargo, **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, se atiene a los documentos que den cuenta de los actos jurídicos allí descritos.

Con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de las afirmaciones allí descritas.

#### **AL HECHO SÉPTIMO:**

No me constan las afirmaciones contenidas en el hecho; sin embargo, y de conformidad con la calidad de **AR AUTOS S.A.S.** como "*comerciante experto en compraventa de vehículos*" era un deber de cuidado y diligencia celebrar el respectivo contrato de "*consignación o estimatorio*" entre **AR AUTOS S.A.S.** y **LUIS FERNANDO LONDOÑO** con relación al vehículo de placas KBT-991, pero de acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda, no hay prueba ni de la celebración del contrato de "*consignación o estimatorio*" ni del mandato o instrucciones para



Nicolás Henao Bernal

abonar y/o pagar los dineros indicados en el hecho a personas diferentes a **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**.

Pese a lo anterior, el demandado se atiene a la totalidad de los contenidos de los documentos mencionados en el hecho y denominados como i) **COMPROBANTE DE EGRESO** No. 9474 del 28 de marzo de 2014, ii) **COMPROBANTE DE EGRESO** No. 9501 del 2 de abril de 2014 y, iii) **COMPROBANTE DE EGRESO** No. 10254 del 1 de octubre de 2014.

**AL HECHO OCTAVO:**

No me constan las afirmaciones contenidas en el hecho; sin embargo, el demandado se atiene al contenido del documento denominado **"COMPRVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR"** con fecha del 21 de diciembre de 2013, celebrado entre **GERMÁN GIL MONTOYA**, en su calidad de "comprador" y **AR AUTOS S.A.S.**, en su calidad de sociedad "vendedora".

Pese a lo anterior, es importante señalar que, de conformidad con las pruebas documentales que obran en el expediente, **AR AUTOS S.A.S.** estaba vendiendo "cosa ajena", puesto que la titularidad del derecho real de dominio del vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, estaba en cabeza del señor **WILLIAM URINA SERNA**.

Desconozco si la sociedad **AR AUTOS S.A.S.** le informó de tal hecho a el "comprador" de nombre **GERMÁN GIL MONTOYA**, puesto que de conformidad con la cláusula cuarta del **"COMPRVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR"**, la sociedad **AR AUTOS S.A.S.**, se obligó a:

*"CUARTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. -a) EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega del vehículo en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. (...)"*. Última subraya, fuera del texto original.

**AL HECHO NOVENO:**

No me constan las afirmaciones contenidas en el hecho; sin embargo, el demandado se atiene a la totalidad de los documentos que se indica en el hecho.

Con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones y en especial del "incumplimiento de las obligaciones" a cargo de **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**.

Adicionalmente, es importante mencionar, como prueba "indiciaria", el segundo riesgo que unilateralmente decidió asumir **AR AUTOS S.A.S.** con ocasión del nuevo negocio jurídico realizado



Nicolás Henao Bernat

entre el señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO** y **AR AUTOS S.A.S.** para la adquisición del vehículo MITSUBISHI de placas FAV-128.

**AL HECHO DÉCIMO:**

No le consta al demandado las imputaciones de pago y los saldos debidos; sin embargo, el demandado se atiene a la totalidad del documento aportado con la demanda y denominado "**COMPROBANTE DE EGRESO No. 9383**" del 4 de marzo de 2014.

**AL HECHO UNDÉCIMO:**

No le consta al demandado las imputaciones de pago y los saldos debidos; sin embargo, el demandado se atiene a la totalidad del documento aportado con la demanda y denominado "**COMPROBANTE DE EGRESO No. 9383**" del 4 de marzo de 2014.

Pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO DUODÉCIMO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; sin embargo, es importante mencionar que **AR AUTOS S.A.S.** fue quien decidió enajenar "*cosa ajena*", a título de compraventa, el vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793.

Pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; sin embargo, es importante mencionar que **AR AUTOS S.A.S.** nuevamente falta al deber de diligencia y cuidado o al criterio de "*un buen hombre de negocios*", por cuanto que si mediante documento del 21 de diciembre de 2013 había celebrado un "**CONTRATO DE COMPRAVENTA**" con el señor **GERMÁN GIL MONTOYA**, mal hizo haber vuelto a celebrar un nuevo "*contrato de compraventa*", aparentemente instrumentalizado en la "**FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA No. -----**" del 6 de octubre de 2014 con otra persona diferente, de nombre **JAIRO GIL MONTOYA**.

Pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.



Nicolás Henao Bernal

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; sin embargo, el demandado se atiene a la totalidad del documento aportado con la demanda y denominado "**COMPROBANTE DE EGRESO No. 10254**" del 1 de octubre de 2014.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas y deberán ser probadas por la parte demandante; sin embargo, se reitera que **AR AUTOS S.A.S.** volvió a faltar al deber de diligencia y cuidado y al "*buen hombre de negocios*", por cuanto que ya sabía y conocía que el titular del derecho real de dominio del vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, no era ninguno de los codemandados, sino el señor **WILLIAM URINA SERNA**.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas relativas a la relación de confianza y deberán ser probadas por la parte demandante; sin embargo, el demandado se atiene a la totalidad del documento aportado con la demanda y denominado "**COMPRVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**" del 19 de noviembre de 2014; asimismo, se reitera que **AR AUTOS S.A.S.** volvió a faltar al deber de diligencia y cuidado y a la conducta del "*buen hombre de negocios*" exigida por el Código de Comercio, por cuanto que **AR AUTOS S.A.S.** ya sabía y conocía que el titular del derecho real de dominio del vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, no era ninguno de codemandados iniciales, sino del señor **WILLIAM URINA SERNA** y, por tanto, sería esta la única persona que debería acudir a suscribir los contratos correspondientes o lo que la parte demandante denomina como "*los traspasos*".

Se desconoce si **AR AUTOS S.A.S.** informó a la "*compradora*" **NANCY ESTELA RUIZ HINCAPIE**, sobre los riesgos de adquirir, a título de compraventa, una "*cosa ajena*".

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.



Nicolás Henao Bernal

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; sin embargo, se reitera que **AR AUTOS S.A.S.** –en marzo de 2015<sup>1</sup>– volvió a faltar al deber de diligencia y cuidado y a la conducta del “*buen hombre de negocios*” exigida por el Código de Comercio, por cuanto que si los señores **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO** y **JAIRO LÓPEZ DE ARCOS** no habían dado respuesta a los requerimientos que se indican en los correos electrónicos anexados con la demanda, **AR AUTOS S.A.S.** volvió a asumir el riesgo consistente en “*poder legalizar los traspasos de la camioneta TOYOTA TUNDRA*”, sin exigir a ninguno de los codemandados iniciales el poder –especial o general– que facultaba a **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO** para usar, gozar y disponer sobre el derecho real de dominio del vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793.

**AL HECHO VIGÉSIMO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; sin embargo, el demandado se atiene a la totalidad del documento aportado con la demanda y denominado “**COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**” del 16 de abril de 2015.

En cuanto a la imputación de “*incumplimiento del señor LUIS FERNANDO*” éste se niega en razón a que **AR AUTOS S.A.S.** incurrió en su “*propia torpeza o culpa*” por haber asumido el riesgo de adquirir desde diciembre de 2013 una “*cosa ajena*”.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; sin embargo, el demandado se atiene a la totalidad del documento aportado con la demanda y denominado “**COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**” del 8 de mayo de 2015.

Pese a lo anterior, se reitera que, por tercera vez, **AR AUTOS S.A.S.**, conociendo el estado de cosas y el tiempo transcurrido, materializó nuevamente un incumplimiento contractual, por cuanto que volvió a vender “*cosa ajena*”, actitud que va en contra del deber de cuidado que el Código de Comercio le exige a un “*buen hombre de negocios*”.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con los hechos y pruebas documentales de la demanda, la compraventa del vehículo TOYOTA TUNDRA se efectuó el día 21 de diciembre de 2013 y a marzo de 2015, esto es, después de un año y tres meses, la titularidad del vehículo automotor continuaba en cabeza de **WILLIAM URINA SERNA**.



Nicolás Henao Bernal

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones, reiterando que, de conformidad con la teoría del "título y modo" y con las pruebas documentales aportadas con la demanda, el propietario inscrito del vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793 no es el señor **JAIRO LÓPEZ DE ARCOS**, sino **WILLIAM URINA SERNA** quien era la persona que debería suscribir todos los documentos y contratos para poder realizar la transferencia de la propiedad y registrar ante la autoridad de Tránsito y Transporte, el verdadero titular del derecho real de dominio.

De conformidad con el "certificado de Tradición" del vehículo automotor aportado con la demanda, el señor **WILLIAM URINA SERNA** fungió como propietario hasta el día 24 de agosto de 2015, fecha en la cual la propiedad del vehículo TOYOTA TUNDRA se radicó en cabeza del señor **JULIAN SOLÓRZANO ARISMENDI**.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.



Nicolás Henao Bernal

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO TRIGÉSIMO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, el demandado se atiene a la totalidad del contenido del correo electrónico indicado en el hecho.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, el demandado se atiene a la totalidad del contenido de los correos electrónicos indicados en el hecho.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, el demandado se atiene a la totalidad del contenido de los documentos indicados en el hecho. En cuanto a los pagos que tuvo que asumir **AR AUTOS S.A.S.** con relación al señor **ALEJANDRO EUSEBIO PADRÓN PARDO**, éstos tienen origen en la materialización del "riesgo" asumido por **AR AUTOS S.A.S.** de decidir enajenar, por tercera vez, "cosa ajena".

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, el demandado se atiene a la totalidad del contenido del documento indicados en el hecho y, especialmente al "Certificado de Tradición" que dé cuenta ante la Oficina de Tránsito y Transporte quien es el titular del derecho real de dominio.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, el demandado se atiene a la totalidad del contenido del documento indicado en el hecho y que da cuenta, en últimas, que **AR AUTOS S.A.S.**, enajenó en tres (3) oportunidades "cosa ajena", desconociendo el deber de cuidado y diligencia que la Ley exige a un "buen hombre de negocios".

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO:**

No le consta al demandado las afirmaciones de pago allí contenidas; sin embargo, es pertinente mencionar que el hecho afirma que los pagos los ha realizado el señor **ALVARO LEON RAMÍREZ PUYO**, y no la demandante **AR AUTOS S.A.S.**, con lo cual se configuraría una carencia de legitimación en la causa por activa o para pedir por parte de **AR AUTOS S.A.S.**

Así las cosas, será la parte demandante, con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., quien tenga la carga de la prueba que los pagos mencionados en el hecho fueron sufragados por **AR AUTOS S.A.S.** que es la sociedad demandante.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones y, especialmente, del valor o de la cuantificación de la "*depreciación*" que el hecho menciona.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO:**

No le consta al demandado las afirmaciones allí contenidas; pese a lo anterior, y con fundamento en el artículo 167 del C.G.P., será la parte demandante la que tenga la carga de la prueba de dichas afirmaciones realizadas en sede de una "*audiencia de conciliación extraprocetal*".

**TÍTULO TERCERO**  
**PRONUNCIAMIENTO A LAS PETICIONES DE LA PRETENSIÓN CONTENIDAS EN LA**  
**"REFORMA A LA DEMANDA"**  
**(NÚM. 2, ART. 96 DEL C.G.P.)**

**OPOSICIÓN GENERAL A LA PROSPERIDAD DE TODAS LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DENOMINADO "REFORMA A LA DEMANDA":**

El demandado **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, que represento como curador *ad litem*, se opone íntegramente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque son improcedentes de acuerdo con la Ley, ya que no se configuran los elementos axiológicos de la "*responsabilidad civil contractual*". Como fundamento de ello, invoco los argumentos de hecho y



Nicolás Henao Bernal

de derecho que en este escrito se presentan, además de las pruebas que demuestran la exoneración y/o reducción de la culpa de la responsabilidad civil contractual del señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**. En síntesis, le solicito una declaración de certeza negativa de la responsabilidad civil contractual impetrada por la demandante, por cuanto que no se establecen todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil impetrada.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:**

En mi condición de curador *ad litem*, será el juez quien haga la valoración del documento con fecha del día 31 de mayo de 2018, suscrita por el señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO** y dirigida al Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, para efectos de la determinar si concurren los presuntos de la compraventa de “cosa ajena” del vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, entre **AR AUTOS S.A.S.**, como “comprador de cosa ajena” y **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, como “vendedor de cosa ajena”.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:**

En mi condición de curador *ad litem*, será el juez quien haga la valoración del documento aportado con la demanda, denominada “**FACTURA CAMBIARA DE COMPRAVENTA No. -----** --” del 21 de diciembre de 2013, y de la valoración del presunto contrato de compraventa de cosa ajena celebrado entre **AR AUTOS S.A.S.**, como “comprador de cosa ajena” y **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, como “vendedor de cosa ajena”.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN:**

En mi condición de curador *ad litem*, será el juez quien haga la valoración de los elementos axiológicos del “*incumplimiento contractual*”, presuntamente contenido en la “**FACTURA CAMBIARA DE COMPRAVENTA No. -----**” del 21 de diciembre de 2013.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN:**

En mi condición de curador *ad litem*, será el juez quien haga la valoración y la tasación de los perjuicios solicitados a título de “*daño emergente*” y de la prueba de los mismos bajo el enunciado que desde el principio de la negociación del vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, **AR AUTOS S.A.S.** asumió el riesgo de compra de “cosa ajena” y lo materializó en tres (3) oportunidades, violando su deber de diligencia y cuidado de un “*buen hombre de negocios*” con lo cual i) generó su propia culpa para la ocurrencia del hecho y/o, ii) ayudó y/o creó y/o aumentó el riesgo para la generación del hecho.



Nicolás Henao Bernal

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN:**

En mi condición de curador *ad litem*, será el juez quien haga la valoración y la tasación de los perjuicios solicitados y de la prueba de los mismos bajo el enunciado que desde el principio de la negociación del vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, **AR AUTOS S.A.S.** asumió el riesgo de compra de *“cosa ajena”* y lo materializó en tres (3) oportunidades, violando su deber de diligencia y cuidado de un *“buen hombre de negocios”* con lo cual i) generó su propia culpa para la ocurrencia del hecho y/o, ii) ayudó y/o creó y/o aumentó el riesgo para la generación del hecho.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN:**

En mi condición de curador *ad litem*, será el juez quien haga la valoración y la tasación de los perjuicios solicitados a título de *“lucro cesante”* y por *“depreciación”*, además de la prueba de los mismos, bajo el enunciado que desde el principio de la negociación del vehículo TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, **AR AUTOS S.A.S.** asumió el riesgo de compra de *“cosa ajena”* y lo materializó en tres (3) oportunidades, violando su deber de diligencia y cuidado de un *“buen hombre de negocios”* con lo cual i) generó su propia culpa para la ocurrencia del hecho y/o, ii) ayudó y/o creó y/o aumentó el riesgo para la generación del hecho.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN:**

En mi condición de curador *ad litem*, se manifiesta que se formula oposición por cuanto que, si ambas partes desde el principio de la relación contractual conocían que estaban celebrado un contrato de compraventa de *“cosa ajena”*, no es posible imputar *“incumplimiento del contrato”* ya que, no era posible realizar la tradición o la *“legalización del traspaso”* del vehículo por tratarse de una compraventa de *“cosa ajena”* y, por tanto, no es viable la condena por la *“cláusula penal”*.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN:**

En mi condición de curador *ad litem*, se manifiesta que se formula oposición por cuanto que, si ambas partes desde el principio de la relación contractual conocían que estaban celebrado un contrato de compraventa de *“cosa ajena”*, no es posible imputar *“incumplimiento del contrato”* ya que, no era posible realizar la tradición o la *“legalización del traspaso”* del vehículo por tratarse de una compraventa de *“cosa ajena”* y, por tanto, no es viable la condena por la *“indexación”*.

**TÍTULO CUARTO  
EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO  
(NÚM. 3, ART. 96 DEL C.G.P.)**

Capítulo Primero  
EXCEPCIÓN PRIMERA



Nicolás Henao Bernal

**INEXISTENCIA O AUSENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO Y/O  
AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Con ocurrencia al hecho de que desde el inicio del negocio **AR AUTOS S.A.S.** adquirió el vehículo denominado TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793 como *“cosa ajena”*, el elemento de la culpa no es posible imputárselo al demandado, por cuanto que, desde el 21 de diciembre de 2013, **AR AUTOS S.A.S.** conoció que no era posible realizar la *“tradición”* o la *“legalización del traspaso”* de dicho vehículo por cuanto el vehículo no era de propiedad de **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, sino de **WILLIAM URINA SERNA**.

Petición:

Declare, señor Juez, fundada y probada la excepción de fondo, de carácter extintiva, denominada **“INEXISTENCIA O AUSENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO Y/O AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”** con la cual enerva todas y cada una de las pretensiones aducidas en la demanda.

Capítulo Segundo

EXCEPCIÓN SEGUNDA

**CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA AR AUTOS S.A.S.**

Con ocurrencia al hecho de que desde el inicio del negocio **AR AUTOS S.A.S.** adquirió el vehículo denominado TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793 como *“cosa ajena”*, el elemento de la culpa no es posible imputárselo al demandado, por cuanto que, desde el 21 de diciembre de 2013, **AR AUTOS S.A.S.** conoció que no era posible realizar la *“tradición”* o la *“legalización del traspaso”* de dicho vehículo por cuanto el vehículo no era de propiedad de **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, sino de **WILLIAM URINA SERNA**.

Asimismo, el hecho dañoso objeto de debate de este proceso jurisdiccional, se originó y tuvo causa por la misma sociedad **AR AUTOS S.A.S.**, puesto que si ella hubiese obrando con el cuidado, diligencia y la conducta de un *“buen hombre de negocios”*, el hecho dañoso i) no hubiese ocurrido o, ii) hubiese sido menor al pretendido por la demandante.

Así las cosas, **AR AUTOS S.A.S.**, antes de haber procedido a celebrar los tres (3) contratos de compraventas del vehículo automotor TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, debió legalizar la titularidad del derecho real de dominio, para efectos de enajenar debidamente el vehículo.



Nicolás Henao Bernal

Petición:

Declare, señor Juez, fundada y probada, la excepción de **“CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA AR AUTOS S.A.S.”** y, en consecuencia, liberar a **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO** de la *“responsabilidad civil contractual”* de los hechos ocurridos y descritos en la demanda.

Capítulo Tercero

EXCEPCIÓN TERCERA

**AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO INHERENTE**

Con ocurrencia al hecho de que desde el inicio del negocio **AR AUTOS S.A.S.** adquirió el vehículo denominado TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793 como *“cosa ajena”*, el elemento de la culpa no es posible imputárselo al demandado, por cuanto que, desde el 21 de diciembre de 2013, **AR AUTOS S.A.S.** conoció que no era posible realizar la *“tradición”* o la *“legalización del traspaso”* de dicho vehículo por cuanto el vehículo no era de propiedad de **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, sino de **WILLIAM URINA SERNA**.

Asimismo, el hecho dañoso objeto de debate de este proceso jurisdiccional, se originó y tuvo causa por la misma sociedad **AR AUTOS S.A.S.**, puesto que si ella hubiese obrando con el cuidado, diligencia y la conducta de un *“buen hombre de negocios”*, el hecho dañoso i) no hubiese ocurrido o, ii) hubiese sido menor al pretendido por la demandante.

Así las cosas, **AR AUTOS S.A.S.**, antes de haber procedido a celebrar los tres (3) contratos de compraventas del vehículo automotor TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, debió legalizar la titularidad del derecho real de dominio, para efectos de enajenar debidamente el vehículo.

En virtud de las conductas desplegadas por la sociedad **AR AUTOS S.A.S.**, no existe una relación de causa efecto entre las conductas desplegadas por el demandado y el daño afirmado por la demandante cuya indemnización reclama.

Las conductas realizadas y asumidas por **AR AUTOS S.A.S.** generaron el efecto que se puede presentar por la sola realización de la conducta como tal, el cual una vez materializado el riesgo produce el daño objeto de este proceso, sin que ello implique una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos por parte del demandado. En otras palabras, la materialización del riesgo inherente, es la realización en la demandante de un efecto nocivo que puede presentarse como un efecto propio de la conducta que **AR AUTOS S.A.S.** asumió como fue



Nicolós Henao Bernal

la de celebrar en tres (3) oportunidades contratos de compraventa de un vehículo automotor con el conocimiento que era *"cosa ajena"*.

Petición:

Solicito se declare fundada y probada, la excepción de **"AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO INHERENTE"** y, en consecuencia, el enervamiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Capítulo Cuarto

EXCEPCIÓN CUARTA

**TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – REDUCCIÓN DE PERJUICIOS**

En el hipotético de caso de llegarse a considerar que no existió *"hecho exclusivo de la víctima"* pero sí ocurrió que **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO** participó en el daño, deberá valorarse la participación de la sociedad **AR AUTOS S.A.S.** en el resultado del daño y en tal virtud reducir la indemnización solicitada, puesto que ella: i) era comerciante y en tal virtud tenía el deber de obrar con diligencia y cuidado y, ii) conocía que estaba vendiendo *"cosa ajena"*.

Petición:

Solicito se declare fundada y probada la excepción de **"TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS – REDUCCIÓN DE PERJUICIOS"** y, por tanto, el aniquilamiento o disminución de las pretensiones de condena o indemnizatorias de la demanda.

Capítulo Quinto

EXCEPCIÓN QUINTA

**EXCEPCIÓN FUNDADA EN EL PRINCIPIO "NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDIEM ALLEGANS"  
– NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA**

Con ocurrencia al hecho de que desde el inicio del negocio **AR AUTOS S.A.S.** adquirió el vehículo denominado TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793 como *"cosa ajena"*, el elemento de la culpa no es posible imputárselo al demandado, por cuanto que, desde el 21 de diciembre de 2013, **AR AUTOS S.A.S.** conoció que no era posible realizar la *"tradición"* o la *"legalización del traspaso"* de dicho vehículo por cuanto el vehículo no era de propiedad de **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, sino de **WILLIAM URINA SERNA**.

Así las cosas, **AR AUTOS S.A.S.**, antes de haber procedido a celebrar los tres (3) contratos de compraventas del vehículo automotor TOYOTA TUNDRA de placas NCT-793, debió legalizar la titularidad del derecho real de dominio, para efectos de enajenar debidamente el vehículo.



Nicolás Henao Bernal

Con fundamento en los hechos anteriores, **AR AUTOS S.A.S.** no podía cumplir con el objeto de los tres (3) contratos de compraventa de vehículo automotor, razón por la cual se configura "*la propia torpeza*", negligencia o culpa en la ejecución del mismo por **AR AUTOS S.A.S.**, es decir, la parte demandante alega su propia "*torpeza*", negligencia, incuria y culpa para procurar obtener un provecho económico que no tiene fundamento alguno.

Petición:

Declare, señor Juez, el hecho o circunstancia de la propia "*torpeza*", negligencia o culpa en que ha incurrido la sociedad demandante **AR AUTOS S.A.S.** en la ejecución del contrato, con lo cual le impide pretender a favor de ésta.

Capítulo Sexta

EXCEPCIÓN SEXTA

**EXCEPCIÓN O APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM" – A NADIE LE ES LICITO VENIR CONTRA SUS PROPIOS ACTOS – DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS**

Los hechos que se han imputado a **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, como de incumplimientos descritos en ésta contestación y excepciones de fondo y en la "*reforma a la demanda*", imponían a la parte Demandante una serie de cargas y obligaciones que incumplió y que, por tanto, supone el desconocimiento de los términos de dicho acuerdo, actos o conductas que constituyen un claro evento de "*venire contra factum proprium*", actos y conductas que son contrarias a derecho y que, por tanto, deben valorarse en contra de la Demandante por cuanto que ella fue la "*infractora del derecho*".

Bajo este principio, a **AR AUTOS S.A.S.** no le es lícito negar lo que de común acuerdo se ha negociado, convenido, pactado, aceptado y contenido en el contrato de compraventa de vehículo automotor y que es "*cosa ajena*", pues ello sería violatorio del principio de la buena fe precontractual y contractual, especialmente cuando se trata de un contrato que consta por escrito y que evidencia la bilateralidad de las obligaciones contraídas por las partes.

Petición:

Declare, señor Juez, la existencia del principio "*venire contra factum proprium*" o la doctrina de los actos propios, con lo cual impide la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, tanto las declarativas como las de condena, puesto que van en contradicción de las conductas y comportamientos realizados por **AR AUTOS S.A.S.**

**TÍTULO QUINTO  
MEDIOS DE PRUEBA  
(NÚM. 4, ART. 96 DEL C.G.P.)**



Nicolás Henao Bernal

Capítulo Único  
*Interrogatorio de parte*

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, sírvase decretar un interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante **AR AUTOS S.A.S.** el cual se lo formularé en sobre cerrado u oralmente en la oportunidad procesal pertinente, tal como lo prevé el artículo 202 del Código General del Proceso.

**TÍTULO SEXTO**  
**OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN SU MODALIDAD DE "LUCRO CESANTE" Y**  
**"DEPRECIACIÓN"**  
**(ART. 206 DEL C.G.P.)**

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P., manifiesto que objeto el "juramento estimatorio", indicado en el escrito de la "reforma a la demanda" en su modalidad de "lucro cesante" y "depreciación", por cuanto que este perjuicio no está acreditado ni probado, ya que de conformidad con lo narrado en la contestación a la demanda y en las excepciones de fondo, NO HAY PRUEBA IDÓNEA en la cual se acredite la depreciación y el desgaste del vehículo TOYOTA TUNDRA, para solicitar una suma equivalente a treinta millones de pesos (COP \$30.000.000).

Así las cosas, en el hipotético caso de otorgarse una indemnización de perjuicios por concepto de "lucro cesante" a favor de la demandante, ella debe conferirse en la medida de su acreditación, cuantificación y certeza positiva de las sumas de dinero.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**NOTIFICACIONES**  
**(NÚM. 5, ART. 96 DEL C.G.P.)**

El suscrito *CURADOR AD LITEM* del señor **LUIS FERNANDO LONDOÑO NARIÑO**, procede a informar los "canales digitales" y a manifestar que recibe notificaciones personas en la siguiente dirección física y electrónicas: Carrera 43 A No. 19 – 17, Ed. Block Centro Empresarial, Of. 1306 del municipio de Medellín; e-mail: <[nicolash@nicolashenao.com](mailto:nicolash@nicolashenao.com)>; <[juanh@une.net.co](mailto:juanh@une.net.co)>.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DEPENDIENTE JUDICIAL**

Para los efectos de rigor, le manifiesto que designo como dependiente judicial al estudiante de Derecho –séptimo semestre– de la Universidad Pontificia Bolivariana, **JOSHUA MERA JIMÉNEZ**,

Cra. 43A No. 19 - 17. Ed. Block Centro Empresarial. Of. 1306 - Tel. (4) 501 9156 - Cel. (57) 301 458 0346  
[nicolash@nicolashenao.com](mailto:nicolash@nicolashenao.com) - [juanh@une.net.co](mailto:juanh@une.net.co) - [www.nicolashenao.com](http://www.nicolashenao.com)  
Medellín - Colombia



Nicolás Henao Bernal

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.204.030. De conformidad con las normas vigentes, la dependiente se encuentra facultada para revisar el expediente, retirar oficios, despachos y demás actuaciones que le permitan el cabal desempeño de la labor encomendada.

**CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL APODERADO.**

Para los efectos consagrados en los artículos 78 Núm. 14 del C.G.P., artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, copio a los "canales digitales" o correos electrónicos informado por el apoderado de la parte demandante del proceso, así:

Dr. **DANIEL GÓMEZ MOLINA** en el escrito de reforma a la demanda <[consultas@abogadosgm.com.co](mailto:consultas@abogadosgm.com.co)>.

Señor Juez,

Atentamente,

**NICOLÁS HENAO BERNAL**

C.C. 71.774.501

T.P. 103.363 del C. S. de la J.